|  |  |
| --- | --- |
| N° | 027/2020 |

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las dieciséis horas del día diecisiete de agosto de dos mil veinte.

El día veintinueve de julio del presente año, se recibió electrónicamente solicitud de información; que en lo medular requiere lo siguiente:

*“””””*Copia certificada de Acta de Consejo Directivo, de sesión Ordinaria No. XIX, del 24 de octubre de 2019, la cual requiero completa, sin reserva, debido a que la reserva consignada en la versión pública ya no tiene razón de ser, según lo dispuesto en el artículo 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública.*”””””*

1. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública;

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, se requirió a Dirección Ejecutiva la información solicitada, de lo cual se recibió Memorando número DE/153/2020, de fecha 14 de agosto del presente año, remitiendo respuesta a la información de la siguiente forma:

Que lo solicitado no procede por catalogarse como información reservada de conformidad al artículo diecinueve de la Ley de Acceso a la Información Pública; y para constancia del presente se anexa copia de la Declaración de Reserva de Información.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

1. Denegar lo solicitado por encontrarse la información en estado de reserva de conformidad a la declaración de reserva.
2. Aclarase a la peticionaria que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, de conformidad al artículo 72, inciso segundo de la LAIP.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA.